



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

97/2020 DDLCN – IL

I.- ANTECEDENTES

Por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se ha solicitado a esta Dirección la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de inicio del Procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.
- Orden, de 20 de noviembre de 2020, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales con los textos en euskera y castellano para aprobación previa (en euskera y castellano)
- Informe jurídico del Departamento.
- Memoria explicativa del proyecto (en euskera y castellano)

Se han aportado los siguientes informes sobre el proyecto:

- Informe 18/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública.



- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Informe de la Dirección de Función Pública.
- Consta, asimismo, una memoria del proyecto, a la que se adjunta el texto definitivo de la iniciativa en castellano, así como informe jurídico a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- Según la Orden de Inicio, en la instrucción del procedimiento se consultará a los Departamentos que puedan verse aceptados por la propuesta, y en este sentido, consta el informe de Emakunde, que no realiza objeción alguna respecto a la adscripción orgánica que se asigna a dicho organismo autónomo.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 11.1 y 2 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación ambos, con el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 14.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II.- ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto en euskera y castellano.

Asimismo, la Orden de inicio, memoria justificativa de la organización propuesta y el resto de los documentos que conforman el expediente exponen adecuadamente los aspectos que ayudan a entender la racionalidad de la norma proyectada.

Figura, asimismo, el informe jurídico previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento; un informe realizado por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en relación con la adscripción orgánica que se le asigna. Asimismo, y en idéntico sentido, se se ha solicitado informe a los departamentos que se ha considerado que pudieran estar afectados por la propuesta: Lehandakaritza y Trabajo y Empleo; sin embargo, no consta en el expediente respuesta a dicha solicitud.

En cuanto a los informes preceptivos o dictámenes de órganos consultivos de los que el proyecto sometido a informe de legalidad adolece son:

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.l) del Decreto 82/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Según consta en el expediente, la traducción de la norma para su aprobación por el Consejo de Gobierno se ha encomendado al Servicio Oficial de Traductores (IZO) y está pendiente de entregarse. Dicho documento ha de estar preparado, en cualquier caso, en la fecha de la aprobación del proyecto.
- Memoria económica del Departamento, tal y como exige el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, según el cual: *"En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del*

coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”

- Por último, y siguiendo con la documentación que ha de incorporarse a este expediente, según lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, no consta memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que tendrían que haberse reseñado las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y, de manera especial, las contenidas en los de carácter preceptivo y, asimismo, la justificación de las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes; pues si bien es cierto que se remiten dos textos: el sometido a aprobación previa y el texto definitivo, no se justifica ni se aclara por el Departamento qué modificaciones ha decidido incorporar al texto inicial ni motiva la no aceptación de los cambios propuestos.

La ausencia de los documentos señalados, como luego se verá, impide a esta Dirección contar con elementos de juicio relevantes al respecto de la tramitación. En este sentido, se observa que el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, estipula que: *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco – Emisión de informes de legalidad dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general- establece que :*“En los proyectos de disposiciones de carácter general en los que no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión, dentro del procedimiento de elaboración, del preceptivo informe de legalidad”* y que *“En particular, corresponderá al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión de informe de legalidad a los proyectos de Decreto en los siguientes asuntos a) Estructura y organización de los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos y de sus Entes Públicos de Derecho Privado.”* Asimismo, señala dicho artículo que: *“Dentro de los respectivos procedimientos en que es preceptivo, el informe de legalidad se ha de requerir una vez obtenido el resto de dictámenes e informes, excepto el informe de la Oficina de Control Económico. Con la solicitud se ha de*

remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate, en el que deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido: (...) c) Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean emitidos por Órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas.”

Es por ello que ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (artículo 11 de la Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad a esta dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, que, tras incorporarse a la solicitud, complementan el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante, lo anterior, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta dirección ha decidido proceder a emitir, sin más demora, el presente informe, advirtiendo que han de incorporarse al expediente, tan pronto como sea posible los informes reseñados y el texto del proyecto en euskera para su aprobación.

El informe de esta dirección no reiterará los aspectos ya tratados por los órganos especializados que los han emitido, salvo que mantenga algún desacuerdo con los mismos.

III.- OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende del título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Tal y como señala el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su artículo 13, las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales:

- a) Política de igualdad de oportunidades en materia de género.
- b) Dirección y coordinación de las políticas sobre atención a víctimas de la violencia de

- género.
- c) Propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de toda forma de discriminación.
 - d) Atender las relaciones con el Poder Judicial.
 - e) Provisión de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
 - f) Establecimientos penitenciarios, en especial su organización, funcionamiento y ejecución de la legislación penitenciaria, asumiendo el ejercicio de las facultades que ésta atribuya a los órganos centrales de la Administración penitenciaria.
 - g) Ejercitar las competencias en materia de menores infractores, con la colaboración del resto de órganos y administraciones competentes en materia de protección del menor.
 - h) Nominación de Notarios y Registradores de la Propiedad.
 - i) Garantizar, en el ámbito de la Administración de Justicia, el ejercicio de los derechos reconocidos a la ciudadanía por la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.
 - j) Promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos y de la Convivencia.
 - k) Dirección y coordinación de las políticas de víctimas y de memoria.
 - l) Propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, así como del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
 - m) Protección de la familia y conciliación de la vida laboral y familiar.
 - n) Desarrollo comunitario. Bienestar social y servicios sociales.
 - o) Mediación familiar.
 - p) Infancia y Adolescencia. Protección del menor. Juventud.
 - q) Envejecimiento y reto demográfico.
 - r) Promoción de las condiciones que faciliten la libertad afectivo-sexual.
 - s) Inmigración.
 - t) Voluntariado.
 - u) Tercer Sector Social.
 - v) Protección de los animales
 - w) Cooperación para el desarrollo.
 - x) Dirigir, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, las entidades del sector público adscritas o dependientes del departamento.
 - y) Las demás facultades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

2.- Están adscritos a este departamento los organismos autónomos administrativos «Emakunde– Instituto Vasco de la Mujer» e «Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos (Gogora)», y el ente público de derecho privado «Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo».

Este artículo determina las funciones y áreas de actuación del nuevo departamento, el cual estará formado por todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales, con la excepción de los órganos y unidades de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Empleo y Juventud, salvo la Dirección de Juventud. Asimismo, se incorporan los órganos y unidades de la Viceconsejería de Justicia, del extinto Departamento de Trabajo y Justicia, así como los de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación, de la anterior estructura de Lehendakaritza.

Este proyecto nace para sustituir en las áreas correspondientes, el Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, el Decreto 70/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza y el Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.

En cuanto a las modificaciones que contempla el presente proyecto de decreto en relación con la anterior organización administrativa, se ha producido una reestructuración profunda en la configuración del Departamento al asignarse al nuevo Departamento mediante el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, el ejercicio de funciones y competencias que en la anterior Legislatura se residenciaban en los departamentos de Empleo y Políticas Sociales, Trabajo y Justicia y Lehendakaritza.

En la estructura diseñada, con dependencia directa de la Consejera, se contemplan cuatro direcciones. Dos de ellas que provienen de la anterior estructura, que son las de Gabinete y Servicios, una de nueva creación, que es la de Comunicación y otra que proviene de la extinta Viceconsejería de Empleo e Inclusión. La creación de la Dirección de Comunicación se produce, según la Memoria que se acompaña, dada la dimensión que ha adquirido el Departamento que ha pasado de dos a tres viceconsejerías, ha aumentado en un organismo autónomo (antes era uno y ahora dos, con el añadido de que son dos nuevos con una amplia proyección mediática) y un ente público de derecho privado. Ello provocará que las funciones de comunicación vayan a requerir una atención especializada.

La Dirección de Juventud, por su parte, dependerá directamente de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

El organismo autónomo Emakunde, se adscribe a la Consejería.

La estructura del área de justicia se mantiene como la del anterior Departamento de Trabajo y Justicia, aunque puntualizando y adecuando algunas de las funciones conferidas.

En el área de las Políticas Sociales, en esta nueva estructura, se crea una nueva dirección de Migración y Asilo. La anterior Dirección de Política Familiar y Diversidad, pasa a denominarse Dirección de Familias e Infancia y las funciones de gestión de la diversidad, pasan a atenderse desde la Dirección de Derechos Humanos, Convivencia y Diversidad.

La tercera Viceconsejería viene a concretar la estructura con el área que asume las competencias que residían en la anterior legislatura en la Lehendakaritz. Son funciones relacionadas con los derechos humanos, las víctimas y la memoria, asumiendo, asimismo, el área de diversidad. En ella, además, se impulsarán las labores propias del Organismo Gogora, que se le adscribe, así como del ente público de Cooperación al Desarrollo.

IV.- COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumida por la Comunidad Autónoma a través de su Estatuto de Autonomía, según dispone el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“Dictar decretos que supongan la creación o extinción de departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el artículo 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a

los consejeros: *“proponer al Lehendakari, para su aprobación, la estructura y organización de su respectivo departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé en su disposición final primera, que los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa de gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.

Hay que tener en cuenta, además, que el propio Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, mantiene en su disposición final primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos, cuya valoración ya ha sido objeto del informe aportado por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

V.- CONTENIDO

I. Estructura orgánica

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales por el artículo 13 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, como ya se ha indicado, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales que examinamos, supone la creación de un nuevo departamento al que se incorporan funciones, órganos y unidades de otros tres departamentos: Departamento de Empleo y Políticas Sociales, Departamento de Trabajo y Justicia y Lehendakaritza.

De esta manera, el artículo 2 del proyecto prevé la siguiente estructura general:

Artículo 2. – Estructura general del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Para el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se estructura en los siguientes órganos:

A) Órganos centrales:

1.– Consejero o Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

1.1.– Dirección de Gabinete.

1.2.– Dirección de Comunicación.

1.3.– Dirección de Servicios.

1.4.– Dirección de Juventud.

2.– Viceconsejería de Justicia.

2.1.– Dirección de la Administración de Justicia.

2.2.– Dirección de Justicia Digital e Infraestructuras.

2.3.– Dirección Justicia.

3.– Viceconsejería de Políticas Sociales:

3.1.– Dirección de Servicios Sociales.

3.2.– Dirección de Familias e Infancia.

3.3.– Dirección de Migración y Asilo.

4.– Viceconsejería de Derechos Humanos, Memoria y Cooperación.

4.1.– Dirección de Derechos Humanos, Víctimas y Diversidad.

B) Están así mismo adscritos o vinculados al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, en los términos que establecen sus normas de creación, los siguientes órganos:

– Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma Vasca, regulada por el Decreto 239/1999, de 2 de junio.

– Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, creado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y regulado por el Decreto 101/2010, de 30 de marzo.

– Consejo Vasco de Servicios Sociales, creado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, regulado con su denominación anterior, como Consejo Vasco de Bienestar Social, por el Decreto 124/2006, de 13 de junio, modificado por el Decreto 159/2008, de 16 de septiembre, y, en el seno del Consejo Vasco de Servicios Sociales, el Consejo Sectorial de Personas Mayores

– Observatorio Vasco de Servicios Sociales, creado por el Decreto 225/2011, de 26 de octubre.

– Consejo Asesor de Mediación Familiar, creado por la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, regulado por el Decreto 84/2009, de 21 de abril.

- *Comisión Técnica de Adopción Internacional, regulada por el Decreto 277/2011 de 27 de diciembre.*
- *Consejo Vasco del Voluntariado, regulado por el Decreto 30/2003, de 18 de febrero.*
- *Consejo para la Promoción Integral y Participación Social del Pueblo Gitano, regulado por el Decreto 289/2003, de 25 de noviembre.*
- *Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia, regulada por el Decreto 165/2007, de 2 de octubre.*
- *Observatorio de Infancia y Adolescencia, previsto por Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, y regulado por el Decreto 219/2007, de 4 de diciembre.*
- *Observatorio Vasco de las Familias, regulado por Decreto 309/2010, de 23 de noviembre.*
- *Foro para la Integración y Participación Social de las ciudadanas y ciudadanos inmigrantes en el País Vasco, regulado por el Decreto 200/2002, de 30 de agosto, modificado por el Decreto 213/2004.*
- *Consejo Vasco de Familia, creado por la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, y regulado por el Decreto 53/2012, de 17 de abril.*
- *Mesa de Diálogo Civil de Euskadi, creada por el Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la Mesa del Diálogo Civil.*
- *Consejo Interinstitucional de Atención Temprana, creado por el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*
- *Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana, creada por el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*
- *Órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Secretariado Judicial, creado por el Decreto 123/1997, de 27 de mayo, por el que se crea el órgano de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Secretariado Judicial destinado en Euskadi.*
- *Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, del Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita.*
- *Instituto Vasco de Medicina Legal, creado por el Decreto 328/1998, de 1 de diciembre, por el que se crea el Instituto Vasco de Medicina Legal y regulado por el Decreto 236/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula el Instituto Vasco de Medicina Legal.*
- *Comisión Interinstitucional de Cooperación para el Desarrollo, creada por la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación al Desarrollo, y regulada por el Decreto 71/2009, de 24 de marzo.*

- *Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo, creado por la citada Ley 1/2007, de 22 de febrero, y regulado por el Decreto 158/2008, de 16 de septiembre.*
- *Consejo Vasco de Participación de las Víctimas del Terrorismo, regulado por el Decreto 75/2016, de 17 de mayo, del Consejo Vasco de Participación de las Víctimas del Terrorismo.*
- *Consejo Consultivo del Plan de Paz y Convivencia, regulado por Decreto 157/2014, de 29 de julio.*

A ello añade el artículo 3 del proyecto que:

Artículo 3. – Entidades del Sector Público.

1.– El organismo autónomo administrativo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer está adscrito al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales. A este organismo corresponde el área de política de igualdad de oportunidades en materia de género, así como la dirección y coordinación de las políticas sobre atención a víctimas de la violencia de género de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y con la Ley 2/1988, de 5 de febrero, de creación del mismo.

2.– El ente público de derecho privado Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo está adscrito al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales a través de la Viceconsejería de Derechos Humanos, Memoria y Cooperación, en los términos establecidos en la Ley 5/2008, de 19 de junio, de creación del mismo. A este organismo corresponde el área de cooperación para el desarrollo.

3.– El organismo autónomo administrativo Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos está adscrito al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales a través de la Viceconsejería de Derechos Humanos, Memoria y Cooperación, en los términos establecidos por la Ley 4/2014, de 27 de noviembre, de creación del mismo. A este organismo corresponde la actuación administrativa referida al desarrollo de la política pública consistente en la garantía, impulso y desarrollo de los derechos humanos, promoción de la memoria y en el progreso y desarrollo de la convivencia democrática.

A. - Aspectos Generales:

En primer lugar, debemos precisar que los decretos de estructura orgánica tienen una primigenia función clarificadora respecto de los ámbitos funcionales y competenciales de los órganos que integran la

Administración General de la CAPV, planteando, en síntesis, un reparto “ad intra” en el seno de aquella a fin de garantizar esencialmente el principio de eficacia, como criterio rector de la actividad administrativa.

Es por ello, que el contenido funcional y competencial que reparten o distribuyen los decretos de estructura orgánica entre los órganos de una determinada estructura, debe provenir, lógicamente, bien de normas sustantivas troncales (contratación, hacienda pública, etc.), bien de las sectoriales (en función de las áreas materiales que se hayan asignado al Departamento), constituyendo lo que podemos denominar, respectivamente, la regulación funcional y competencial de los órganos.

En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 5.3 en contenido mínimo del acto de creación de un órgano administrativo, incluyendo la necesaria *“delimitación de sus funciones y competencias”*.

Esa finalidad clarificadora de uno de los elementos claves de la actividad administrativa, como es el desarrollo de la función o competencia del órgano competente, se erige, por tanto, en parámetro clave para el examen de la iniciativa, puesto que las previsiones que ésta contenga deberán ayudar a identificar al órgano competente, primero, dentro del conjunto de administraciones que coexisten en nuestro subsistema administrativo autonómico, y, luego, dentro del entramado orgánico de la Administración General de la CAPV-finalidad primordial del proyecto que examinamos.

En todo caso, dicha identificación deberá realizarse de la forma más nítida posible, con la finalidad de posibilitar el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos frente a las administraciones públicas.

La estructura diseñada se articula en tres Viceconsejerías, que son la de Justicia, Políticas Sociales y Derechos Humanos, Memoria y Cooperación, las cuales a su vez se estructuran en diversas Direcciones en función de cada una de las materias específicas.

Asimismo, y aparte de lo anterior, existen otros órganos con dependencia jerárquica directa del Consejero o Consejera del Departamento, que son la Dirección de Gabinete, la Dirección de Comunicación, la Dirección de Servicios y la Dirección de Juventud.

En relación a la Viceconsejería de Justicia, le corresponde el ejercicio de las competencias departamentales referidas a la atención de las relaciones con el Poder Judicial; a la provisión de los medios para el funcionamiento de la misma; a los establecimientos penitenciarios, en especial su organización,

funcionamiento y ejecución de la legislación penitenciaria, asumiendo el ejercicio de las facultades que éste atribuya a los órganos centrales de la Administración Penitenciaria; al ejercicio de las competencias en materia de menores infractores, al nombramientos en Notarías y Registros de la Propiedad y a garantizar en el ámbito de la Administración de Justicia- el ejercicio de los derechos recogidos en la normativa básica de normalización del euskera.

Dependen orgánicamente de dicha Viceconsejería la Dirección de Administración de Justicia, la Dirección de Justicia Digital e Infraestructuras y la Dirección de Justicia.

Por su parte, la Viceconsejería de Políticas Sociales tiene como cometido principal la planificación, la supervisión y evaluación, en materia de servicios sociales y bienestar social, y especialmente, su participación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales; la política familiar -o de familia- y comunitaria; la política de infancia y adolescencia; el voluntariado y acción voluntaria; inmigración y asilo.

De la Viceconsejería citada dependen tres direcciones, la de Servicios Sociales y la de Familia e Infancia y la de Migración y Asilo.

En cuanto a la Viceconsejería de Derechos Humanos, Memoria y Cooperación actuará en el fomento de la paz y la convivencia, en el desarrollo e impulso de los planes de Gogora y la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo y en las políticas de gestión de la diversidad.

Esta Viceconsejería estará formada por la Dirección de Derechos Humanos, Víctimas y Diversidad.

El área de actuación de igualdad de oportunidades en materia de género y el de dirección y coordinación de las políticas sobre atención a víctimas de la violencia de género, corresponden al Organismo Autónomo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

El área de cooperación para el desarrollo corresponde a la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula.

El área de memoria, convivencia y derechos humanos corresponde al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, en los términos establecidos en la Ley 4/2014, de 27 de noviembre.

Cabe realizar las siguientes observaciones concretas:

B. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

Con respecto a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, se ha de recordar (como ya hacemos en nuestro Informe de Legalidad DDLCN 90/2020) que la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en su Artículo 1.– Naturaleza y régimen jurídico, establece:

“1.– Se crea el Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Presidencia o Lehendakaritza.”

Tal y como ya hemos señalado en los antecedentes, en el expediente de este Decreto consta informe de Emakunde (informe que no constaba en el expediente de elaboración del decreto de por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza que analizamos en nuestro informe 90/2020 DDLCN-IL), que no realiza objeción alguna respecto a la adscripción orgánica que se asigna a dicho organismo autónomo.

El literal del artículo 1.1 de la Ley 2/1988 podría llevar a pensar (como apuntamos en nuestro informe de legalidad 90/2020) que, de conformidad con la jerarquía de fuentes del derecho, ni el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, ni un Decreto de estructura orgánica y funcional son disposiciones con rango suficiente para modificar lo dispuesto en una ley, y que sólo la previa modificación de la Ley 2/1988, de 5 de febrero podría un decreto originar la desascripción de Emakunde a la Presidencia o Lehendakaritza.

Ni el informe de Emakunde, ni los informes jurídicos departamentales emitidos por los servicios jurídicos de los dos departamentos concernidos (Lehendakaritza y Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales) dan respuesta suficiente a esta cuestión, razón por la cual era procedente la advertencia de nuestro informe 90/2020 DDLCN-IL, en el sentido de que era necesaria una reflexión que ahora, con más los datos en la mano, venimos a profundizar y matizar.

Partiendo de lo anterior, debemos de entrada confirmar que esta readscripción de Emakunde al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (reflejada tanto en este proyecto de Decreto como en el Proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza) viene a ejecutar, como no podría ser de otro modo, las determinaciones en este sentido del previo Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos

de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. El cual, a su vez, supone un ejercicio de una competencia atribuida expresamente al Lehendakari por la Ley 7/1981, de 30 de Junio, sobre Ley de Gobierno, la cual en su artículo 8 determina que:

Artículo 8.º

El Lehendakari, en su condición de Presidente del Gobierno, dirige y coordina sus acciones, sin perjuicio de la competencia y de la responsabilidad de cada Consejero en su gestión. A tal efecto, le corresponde:

...

c) Dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos.

En tal sentido, la readscripción responde a una decisión del Lehendakari, legalmente y expresamente habilitada, y que responde a criterios de oportunidad política y organizativa que en nada tenemos que objetar. El que la igualdad sea una cuestión transversal que afecta a todo el Gobierno es indiferente con respecto a su adscripción orgánica, ya que igualmente transversales son la función pública, la hacienda o el régimen jurídico, sin que por ello tengan que estar adscritos a Lehendakaritza. Es más, en la legislatura anterior (Informes 19/2017 DDLCN-IL; 39/2017 DDLCN-IL; 33/2017 DDLCN-IL) ya hicimos algunos comentarios sobre la adscripción a la Dirección de Servicios Sociales del Servicio de Atención Telefónica a Mujeres Víctimas de Violencia de Género como excepción específica (y por tanto correcta) decidida por el Lehendakari respecto de la orden de incorporación a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer de las funciones y medios materiales y personales de la extinta Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del también extinto Departamento de Interior, Justicia y Administración Pública. Ahora, con Emakunde y Justicia en el mismo departamento, toda esa integración orgánica es mucho más fácil y orgánicamente coherente.

Ciertamente, podría objetarse que la Ley 7/1981, de 30 de Junio, sobre Ley de Gobierno es anterior a la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y, por tanto, la expresa habilitación al Lehendakari para decidir libremente la adscripción de áreas de actuación y entidades a los diferentes departamentos contenida en dicho texto legal, básico de nuestra arquitectura organizativa, no supone ninguna modificación de lo que posteriormente fue determinado por el Parlamento en la Ley 2/1988, conforme al principio de que la norma posterior deroga la anterior (aunque también es cierto que la

Ley 7/1981 de Gobierno fue modificada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, sin que el anteriormente citado artículo 8 fuera modificado y ratificando así, implícitamente, la habilitación legal al Lehendakari para decidir las líneas generales de la estructura en departamentos del Gobierno). Igualmente, podría aún objetarse que siendo una adscripción concreta y expresa la recogida en la Ley 2/1988, en realidad supone un condicionamiento de la habilitación genérica concedida por la Ley Ley 7/1981 al Lehendakari que, sin ser negada con tal carácter general, en concreto éste ha de respetar, conforme al principio de que la norma especial se impone a la general.

Ahora bien, la posibilidad de proceder a una reestructuración por decreto de una adscripción departamental previamente fijada en la Ley es una posibilidad que, específicamente y de forma muy clara y concreta, ha sido ratificada por Ley con posterioridad a la Ley 2/1988, de forma que permite reafirmar la habilitación del Lehendakari para modificar la determinación inicial de la Ley 2/1988, sin oponerse ni al principio de jerarquía normativa, ni a los principios de ley posterior deroga anterior y de especialidad. Esto sucede porque esta posibilidad está expresamente recogida en el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre. En concreto, sus artículos 12 y 13 dicen así:

Artículo 12 Creación y extinción

- 1. La creación y extinción de organismos autónomos precisarán de ley.*
- 2. La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo.*

Artículo 13 Reestructuración

El Gobierno podrá, reglamentariamente, realizar reestructuraciones de organismos autónomos, entre las que se comprenderán las atribuciones, modificaciones y supresiones de competencias relacionadas con los medios personales y materiales de que deban disponer, así como modificaciones en su régimen de funcionamiento, sin que, en ningún caso, se altere el fundamento de su existencia ni su calificación.

Estos artículos han sido posteriormente respetados (y, en tal sentido, implícitamente ratificados) por la Ley 1/2015, de 26 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

A mayor abundamiento, el esquema de creación y adscripción por Ley / extinción o readscripción por decreto, que el Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco establece en nuestro ordenamiento, ha sido todavía con mayor claridad trasladado a los artículos 15 y 45 de Proyecto de Ley de organización y funcionamiento en el sector público vasco, que fue aprobado por el Gobierno vasco el pasado 10 de noviembre de 2015 y remitido al Parlamento (y que, previsiblemente, pues ha sido expresamente recogido en el Programa legislativo previsto para esta legislatura, volverá a ser en breve remitido al Parlamento).

Decía así el citado Proyecto de Ley:

Artículo 15.- Departamentos de la Administración general.

1.- Cada departamento de la Administración general comprende una o varias áreas funcionalmente homogéneas de actividad administrativa dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- La creación, modificación, agrupación y supresión de departamentos, así como la determinación de las funciones y del área o áreas de actividad administrativa a las que se extienden sus competencias se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno. El decreto que el o la Lehendakari aprueba a tal efecto determinará los criterios organizativos a los que habrá de ajustarse la estructura orgánica y funcional de cada departamento.

3.- La organización en departamentos no obsta a la existencia de áreas de actividad administrativa que se pueda adscribir el o la Lehendakari, que en tal caso asumirá las competencias referidas en los artículos 26 y 61 de la ley de Gobierno, que podrán ser delegadas en un consejero de la Presidencia o en secretarios generales o directores, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.4 de esa misma ley.

Artículo 45.- Constitución, transformación y extinción de entidades de la Administración institucional.

1.- La constitución de organismos autónomos y de entes públicos de derecho privado se realizará mediante ley.

2.- Una vez satisfecho lo previsto en relación al procedimiento general para la constitución de entidades, el proyecto de ley de constitución de la entidad correspondiente tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) La expresión de su personificación, naturaleza jurídica e identificación del departamento de la Administración general al que se adscribe.

(...)

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, mediante decreto del Gobierno vasco se podrán acometer todas aquellas reestructuraciones de la entidad organismo autónomo o ente público de derecho privado que no alteren la naturaleza y finalidades legales establecidas en la ley de constitución, que recogerá expresamente esta posibilidad.

6.- Sin perjuicio de la extinción por ley, podrá realizarse por decreto del Gobierno Vasco la extinción de la entidad siempre que se acredite que la misma ha cumplido la finalidad de su creación o que concurre cualquier otra causa tasada y así prevista expresamente en la ley.

Pues bien, el texto íntegro de los anteriores artículos, y la deslegalización de la reestructuración, readscripción e incluso la extinción de los organismos autónomos como es Emakunde, sin perjuicio de que hubieran sido previamente creados y departamentalmente adscritos por Ley, fue ratificada sin problema alguno por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que en los apartados 135 y 194 de su Dictamen 128/2015 (remitiéndose, además, a lo previamente dicho en el Dictamen 120/2014 relativo al proyecto de Ley de Administración pública vasca) daba perfectamente por buena la redacción de los dos artículos que acabamos de transcribir.

Por todo lo cual, no obstante la inicial advertencia que recogíamos en nuestro informe 90/2020 DDLCN-IL, podemos dar por buena la reestructuración y reascripción del organismo autónomo Emakunde efectuada por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. Readscripción por decreto del Lehendakari y del Gobierno que está legalmente habilitado para alterar cualquier previa adscripción legal (con el consiguiente efecto de deslegalización de la reestructuración) tanto por artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de Junio, sobre Ley de Gobierno, como, de forma más expresa, por el artículo 13 de Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

C. Órganos estadísticos específico del Departamento.

El Decreto prevé que el Departamento realice funciones del órgano estadístico. Concretamente el artículo 9.1.q), que prevé expresamente que corresponde a la Dirección de Servicios:

“1. – Bajo la dependencia orgánica del Consejero o la Consejera, a la Dirección de Servicios le corresponde, además de las funciones que con carácter general le atribuye el presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, salvo cuando estén atribuidas a otros órganos en este Decreto:

q) Elaboración del Plan Estadístico Departamental colaborando con el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística en la elaboración del Plan Vasco de Estadística y de los Programas Estadísticos anuales. Asimismo, la Dirección de Servicios ejercerá las competencias y facultades atribuidas al órgano estadístico específico del Departamento y prestará apoyo técnico a cualquier órgano del Departamento en materias relacionadas con las estadísticas departamentales. El Órgano Estadístico Específico del Departamento dependerá del Director o Directora de Servicios.”

En cuanto a la atribución de estas funciones a la Dirección de Servicios no encontramos ningún reparo. Sin embargo, ha de señalarse que ha de crearse un nuevo órgano estadístico específico de este Departamento concreto.

En el caso del departamento que analizamos, se da la siguiente circunstancia: el Decreto 32/1996, de 13 de febrero, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social; luego vino el Decreto 472/2013, de 30 de diciembre, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que fue modificado por Decreto 76/2017, de 11 de abril, de modificación del Decreto por el que se crea el órgano estadístico específico del departamento de Empleo y Políticas Sociales y se establece su organización y funcionamiento. Estos órganos se crearon para el desarrollo de actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que les habían sido atribuidas.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos de Gobierno, ya que para realizar estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias del Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico. Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por

Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

Como se ha señalado, el proyecto de Decreto no prevé la creación de ningún órgano estadístico, únicamente su adscripción a la Dirección de Servicios y qué funciones desempeñará. Sin embargo, habrá de crearse un órgano para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 9.1.q) del proyecto, según lo dispuesto en el Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos de los Departamentos del Gobierno.

En cualquier caso, la supresión de los órganos estadísticos existentes y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (art. 3.2. Decreto 180/1993). Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo departamento. En este sentido, una disposición transitoria puede regular dichas necesidades temporales, por lo que se sugiere su utilización mientras se tramita la creación del órgano estadístico específico del nuevo departamento, conforme a los requisitos del Decreto 180/1993.

D. Asesoría Jurídica

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley.

A tales efectos, en el artículo 9.h) del proyecto de Decreto, se atribuye a la Dirección de Servicios la h): “La asesoría jurídica y la actividad de producción normativa del Departamento, en los términos del artículo 4 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.”.

Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que dedica su artículo 42 a las funciones que corresponden a las asesorías jurídicas departamentales con carácter exclusivo. Este Decreto a las funciones que ya figuran en el artículo 4 de la Ley 7/2016, añade en su artículo 42.3 las funciones de las asesorías jurídicas en relación con la función contenciosa pública:

- a) Supervisar y gestionar los expedientes correspondientes a causas judiciales, preparando entre otras actuaciones, los emplazamientos a terceros interesados y las comunicaciones que les requieran los juzgados y tribunales.
- b) Supervisar y gestionar la ejecución de sentencias que afecten al departamento.
- c) Elaborar propuesta razonada dirigida al Servicio Jurídico Central sobre la procedencia de recursos judiciales.

Asimismo, en virtud de su párrafo 4 las asesorías jurídicas departamentales tienen la función de interlocución con el Servicio Jurídico Central.

Por lo expuesto, consideramos que el artículo 9.h) del proyecto debe hacer referencia expresa también al artículo 42 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, para asegurarse la expresa asignación de todas las funciones en él establecidas.

E. Potestad Sancionadora

Según lo dispuesto en el artículo 4. h) del proyecto, corresponde al Consejero o Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales:

“h) El inicio y resolución de expedientes sancionadores en las áreas de actuación del Departamento, salvo que, por norma, dichas funciones vengan atribuidas a otro órgano.”

No se ha encontrado en todo el texto ninguna otra referencia a la potestad sancionadora. No se determina a quién corresponde la instrucción. Al no estar nada previsto al respecto, correspondería a la Consejera el inicio y resolución de todos los expedientes sancionadores, incluso por faltas leves. Y, como se ha señalado, faltaría por determinar a quién corresponde la instrucción de dichos expedientes. Ésta es una cuestión que debería aclararse en el proyecto de decreto.

F. Revisión de oficio

Según lo dispuesto en el artículo 4.2.g) del proyecto, corresponde al Consejero o Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.:

La incoación y resolución en los procedimientos de revisión de oficio, salvo que, por norma, dichas funciones vengan atribuidas a otro órgano.

Igual que en el apartado anterior, no se ha encontrado en todo el texto ninguna otra referencia a la revisión de oficio ni, por lo tanto, de a quién se le atribuye la tramitación de estos expedientes, que debería recogerse expresamente en el proyecto.

G. Declaración de lesividad

No se hace ninguna referencia a quién corresponde declarar la lesividad de los actos y disposiciones dictados por los órganos del departamento. Tampoco se indica en el texto presentado a quién corresponde la tramitación de estos expedientes.

Ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 107. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

(...) 4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.”

Señalando el artículo 111:

“Artículo 111. Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado.

En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

Sin embargo, este artículo no sería aplicable a nuestra Comunidad Autónoma, pues según lo dispuesto en el artículo Disposición final primera:

“Disposición final primera. Título competencial.

(...) 3. Lo previsto en los artículos 92 primer párrafo, 111, 114.2 y disposición transitoria segunda, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, así como el resto de apartados de los distintos preceptos que prevén su aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado.

Por lo tanto, es imprescindible la atribución de estas funciones, tanto de la declaración de lesividad como de la tramitación de estos expedientes a algún órgano del Departamento.

H. Disposiciones adicionales, derogatorias, finales

- a) Se recomienda que las disposiciones de la parte final de la norma lleven título.

En el proyecto se observa que la Disposición adicional no lo lleva y la transitoria sí. Aconsejamos titular la Disposición adicional de la siguiente manera: “Disposición Adicional. Régimen de Suplencias”.

- b) Se aconseja revisar la numeración y reordenar la Disposición Derogatoria.

Esta disposición deroga varias disposiciones de distinta naturaleza: unas derogan los anteriores decretos de estructura orgánica, o en su totalidad o en la parte que les afecta, y otros se refieren a la derogación de la normativa de creación de una comisión y un observatorio. Sería más correcto, por coherencia, estructurarlo de la siguiente forma:

“Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales,*
- b) Aquellas disposiciones que el Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia y el Decreto 70/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza, realizan respecto a los órganos, funciones y áreas de actuación atribuidas al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales conforme al artículo 13 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.*
- c) El Decreto 383/1994, de 4 de octubre, de creación de la Comisión Mixta de Seguimiento del Plan de Informatización de la Administración de Justicia en el País Vasco.*
- d) El Decreto 81/2001, de 8 de mayo, de creación y regulación del Observatorio Vasco de la Administración de Justicia.*

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.